

CONTESTACION DEMANDA

edinson quintero zambrano <juridicoquintero zambrano@gmail.com>

Dom 25/06/2023 9:46 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Remito contestación demanda.

Se remite carpeta comprimida que contiene:

Demanda

Poder

Anexos

EDINSON QUINTERO ZAMBRANO

ABOGADO



DEMANDA CUSTODIA.7z

Señor(es)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

La ciudad

Referencia:	Contestación demanda Custodia, Visitas y Cuidado Personal
Demandante:	Yina Marcela Ortiz Osorio
Demandado:	Gabriel Leonardo Buendía Hermosa
Radicado:	2023-069

EDINSON QUINTERO ZAMBRANO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.177.969 expedida en Campoalegre Huila, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de demandado, el señor **GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.233 quien funge como demandado dentro del presente trámite, con el acostumbrado respeto, me permito acudir ante su despacho, con el fin de recorrer el traslado de la demanda y en consecuencia realizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos, pretensiones y pruebas solicitadas en el mencionado escrito. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, producto de la relación marital sostenida entre la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO** y **GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA**, fue procreada la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ** y en efecto el Registro civil de nacimiento, se constituye en la prueba documental que acredita el parentesco.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues conforme al acta de conciliación de fecha 30 de agosto del 2020, emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva, la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO** y **GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA**, de manera libre, voluntaria y de MUTUO ACUERDO, decidieron poner fin a la unión entre compañeros permanentes por ellos conformada, sin que se evidencie en el acta de conciliación, que los motivos de la terminación de dicha relación amorosa, haya tenido como fundamento una presunta conducta de violencia intrafamiliar. Los hechos de violencia intrafamiliar endilgados injustificadamente no han sido cometidos por mi representado y en consecuencia la denuncia penal radicada por la señora **YINA MARCELA ORTIZ**, fue archivada por la Fiscalía General de la Nación.

Adicional a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que mi representado haya materializado actos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, como tampoco existe providencia judicial de un Juez de la Republica que, señale una condena por la presunta conducta delictiva.

Teniendo en cuenta que mi representado también presentó Denuncia por el Delito de Violencia intrafamiliar en contra de la demandante, dichas noticias criminales fueron

acumuladas. Los apoderados tanto del señor **GABRIEL LEONARDO BUENDIA y YINA MARCELA ORTIZ**, conciliaron y posteriormente se archivaron las diligencias.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, la solicitud de la demandante fue trasladada por competencia a la Comisaría de Familia del municipio de El Pital Huila, donde se surtieron una serie de actuaciones administrativas.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, el día 27 de noviembre del 2020, La Comisaría de Familia del municipio de El Pital Huila, al haber fracasado la etapa conciliatoria, emitió la Resolución No 016, por medio de la cual fijó provisionalmente la cuota de alimentos en favor de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**, se reguló la custodia y las visitas por parte de mi representado.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, pues conforme al contenido de la Resolución No 016 del 27 de noviembre del 2020, de forma provisional se fijó cuota de alimentos, se regularon las visitas y se tomó decisiones frente a la custodia y cuidado de la menor por parte de sus progenitores.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, ya que se tramitó demanda ante el despacho mencionado, el cual, mediante sentencia judicial, fijó cuota de alimentos en favor de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, mi representado a través de apoderado judicial, formuló demanda de regulación de custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Florencia, quien, mediante auto de julio del 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial con fundamento en el cambio de domicilio de la menor **ISABELLA BUENDIA HERMOSA** y remitió las actuaciones al Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital Huila.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado de la parte demandante que, no tiene ningún tipo de importancia para el proceso. Sin embargo, resulta oportuno solicitar al despacho tener en cuenta que la manifestación efectuada en este hecho de la demanda, debe susceptible de confesión, en la medida en que indica que la menor ha estado al cuidado de los abuelos maternos y no de su progenitora, la cual, si bien puede apoyarse en su núcleo más cercano para satisfacer esa necesidad de cuidado personal de la menor, no es menos cierto que la señora **YINA MARCELA ORTIZ** no está cumpliendo a cabalidad con la obligación de cuidado de su hija, pues como ya se manifestó, quienes ejercen esa función son los abuelos maternos.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, Sin embargo; de la incoherente redacción de este acápite, se puede inferir que es una manifestación personal del apoderado de la actora, quien pretende señalar que la demanda formulada por mi representado en otrora no tenía ningún fundamento. Por el contrario, debemos manifestar al despacho que las pretensiones de dicha demanda fueron probadas y por tanto declaradas por el Juzgado mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y de la cual se adjunta prueba documental como anexo a esta contestación.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto la demanda fue remitida por competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital Huila. Sin embargo, no le asiste razón a la demandante, al pretender señalar que mi representado se sustrajo de la obligación alimentaria de su hija, pues existe plena prueba del cumplimiento de las obligaciones como padre respecto de las cargas impuestas en cuanto a lo relacionado con la cuota de alimentos.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, Tal y como se mencionó con anterioridad, la demanda fue remitida por competencia al Juzgado Único promiscuo de El Pital, donde fue acumulada a un proceso ejecutivo por alimentos radicado por la demandante en contra de mi representado, procesos que terminaron, por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio por las partes, tal y como consta en acta de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de fecha del 28 de marzo del 2022.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, como se mencionó, la audiencia fue convocada para el día 28 de marzo del 2022, momento para el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que permitió dar por terminado el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que las partes en Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de fecha del 28 de marzo del 2022, de manera libre, voluntaria y consensuada, llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue sometido a control de legalidad por parte del despacho y finalmente aprobado por éste, al considerar que garantizaba el Interés Superior de la menor. Es totalmente falaz el argumento de la parte demandante, al indicar que ese acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho desconoce los derechos de la menor, pone en riesgo su estabilidad emocional y altera el normal desarrollo cognitivo de la misma, pues recordemos que, ese acuerdo conciliatorio hasta la presente viene siendo **INCUMPLIDO** por la demandada, ya que nunca permitió que la menor retornará al a ciudad de Florencia y tampoco cumplió con cada uno de los acuerdos plasmados en el acta. En consecuencia, no puede hablarse de una afectación a la menor cuando lo conciliado nunca se cumplió. Por el contrario, la demandante ha desplegado actuaciones tendientes a ocultar a la menor, restringiendo el derecho que tiene mi representado de visitarla, de tener un espacio de esparcimiento con la niña. Ello ha desencadenado que, en diferentes momentos, se tenga que recurrir al acompañamiento de la Policía Nacional para que, de esa manera, pueda ver a su menor hija.

AL HECHO DECIMO TERCERO:NO ES UN HECHO, sin embargo; con todo el respeto debo manifestar que lo planteado por el apoderado actor, es una apreciación que raya con toda lógica procesal, pues uno no puede de manera “folclórica” manifestar que lo conciliado fue producto de una mala asesoría, pues recordemos que la decisión de conciliar por parte de la señora **YINA MARCELA ORTIZ**, fue tomada de forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de vicio en el consentimiento. Recordemos que todo despacho judicial, antes de aprobar un acuerdo conciliatorio, indaga a las partes para que ratifiquen si lo conciliado se ajusta a los intereses de cada parte y si es el resultado del acuerdo al que previamente se llegó. En ese orden, no es admisible que la demandante pretenda desconocer las obligaciones asumidas en ese acuerdo con una justificación que se cae por su propio peso. Por cierto, su señoría, la demandante hasta la actualidad ha venido incumpliendo ese acuerdo de conciliación, al

punto de ser investigada penalmente por la fiscalía general de la Nación por el punible de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**.

AL HECHO DECIMO CUARTO:ES CIERTO, la tutela fue negada por improcedente, tal y como fue declarado por providencia del despacho de conocimiento.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES UN HECHO, pero debo manifestar que esas valoraciones psicológicas a las que ha sido sometida la menor no tienen ningún tipo de valor probatorio, puesto que éstas se han efectuado por profesionales contratados de forma directa por la señora **YINA MARCELA ORTIZ**, poniendo en tela de juicio la **IMPARCIALIDAD** de los diagnósticos. Además, debemos recordar que las valoraciones médicas, científicas o especializadas deben ser efectuadas por las instituciones y autoridades que tiene la competencia para tales fines, previa orden impartida por el despacho de conocimiento. Ahora bien, lo que pretende la demandante es afianzar y profundizar mucho más, la presunta **ALINEACIÓN PARENTAL** a la que ha sido sometida la menor, situación que se probará en este proceso.

Recordemos que el síndrome de la ALINEACION PARENTAL consiste en *todas aquellas conductas que lleva a cabo la madre o el padre que tiene la custodia de un hij@, para impedir de manera injustificada las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el menor un proceso de transformación de conciencia que puede ir desde el miedo hasta el rechazo*¹, situación que probablemente está sucediendo con la menor ISABELLA BUENDIA ORTIZ, pues como ya se ha manifestado, la demandante impide las visitas de mi representado a la menor, despliega actuaciones tendientes a esconder a la menor e impedir que se de ese vínculo paternal. Ello a tal punto de no recibir el dinero para la alimentación de la menor, la ropa y demás.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, ni mi representado ni el suscrito apoderado tenemos conocimiento de la apertura de algún tipo de investigación penal por el punible ya señalado. Deberá probarse dentro de este proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, por el contrario, la valoración psicológica realizada a la menor no puede ser tenida en cuenta por el despacho, ya que no reúne los requisitos señalados en el Art. 226 del Código General del Proceso. Consideramos que la valoración por medicina externa no se constituye en un informe pericial o prueba científica que tenga validez como prueba dentro del proceso. En ese orden, resulta necesaria la práctica de una valoración por Psicología infantil que tiene la competencia sobre los estados de comportamiento y desarrollo de un menor.

Contrario a lo señalado en este hecho, mediante el acervo probatorio que se arrimará al proceso, probaremos que no es cierto que la menor **ISABELLA BUENDIA** haya padecido algún tipo de maltrato por parte de su progenitor.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, mi representado tiene el derecho de compartir tiempo con la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**, visitarla y de tener espacios

¹ www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf

que le permitan afianzar esos lazos de afectos, amor y cariño del cual ha venido siendo privado por parte de la progenitora, pues desde hace más de 8 meses que no se le permite ver a la niña y se ha incumplido de forma injustificada el acuerdo conciliatorio del 28 de marzo del 2022. Es totalmente ilógico pretender aseverar que mi representado ejerce actos tendientes a afectar a la menor, si ni siquiera tiene oportunidad de pasar tiempo con ella, pues la demandante la ha venido ocultando y sustrayéndola de la posibilidad de compartir con GABRIEL LEONARDO. Prueba de lo anterior, quedó consignado en las diferentes anotaciones de las estaciones de Policía, quienes han tenido que intervenir en algunas oportunidades por la negativa de la demandante a que mi representado visite a su menor hija. No existe ninguna prueba legalmente obtenida, que permita inferir de forma razonable que, mi prohijado representa un peligro para la menor y mucho menos que haya actuaciones que afecten los derechos y el interés superior su hija.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO, la menor **ISABELLA BUENDIA HERMOSA** en la actualidad se encuentra residiendo en la ciudad de Neiva.

A LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO QUINTO: NO SON HECHOS, presuntamente son trámites administrativos iniciados por la demandante ante diferentes entidades. En nada revisten una situación de importancia para el proceso, dado que son acontecimientos procesales que no repercuten en la presente actuación.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO, puesto que mediante acta emitida por la Comisaría del Municipio de El Pital Huila, el día 09 de noviembre del 2022, se señaló que *“Con base en el reporte mencionado, la autoridad administrativa ordenó la verificación inicial de la garantía de derechos a la menor ISABELLA, la cual se llevó a cabo el día 12 de octubre en la que el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia concluyó que no existe vulneración de derechos en cuanto a lo ordenado en el Art. 52 de la ley 1098 del 2006 y 1 de la ley 1878 del 2018, razón por la que no se apertura proceso PARD...”*

Así las cosas, no existe ningún manto de duda en cuanto a que mi representado nunca ha desplegado actuaciones que vulneren, amenacen o desconozcan las garantías de su menor hija.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que hace mas de 8 meses que mi representado no puede ver a la menor **ISABELLA**, no tiene conocimiento sobre los presuntos procesos a los que ha sido sometida, máxime cuando la progenitora ha venido desplegando actos tendientes a impedir que mi representado visite a su hija, comparta con ella y tenga tiempo de calidad que le permita aportar a su desarrollo emocional, físico y psicológico. Presuntamente a la menor **ISABELLA** la han sometido a sesiones terapéuticas con el fin de obtener diagnósticos que permitan “probar” supuesta violencia psicológica por parte de mi representado y con ello pretender generar convencimiento a su señoría para que entregue la custodia definitiva de la menor a la demandante.

Evidentemente, la progenitora de la menor **ISABELLA** pretende a toda costa que a mi representado se le niegue la posibilidad de tener la custodia compartida y por ello a como de lugar tiene como objetivo que se le prive de ese derecho que tiene la menor a que su padre ejerza tal rol en cada una de las etapas de su vida.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, pues desconocemos el contenido de los presuntos dictámenes e historias clínicas, como quiera que en el traslado de esta demanda brilló por su ausencia, el traslado de la prueba documental y demás anexos a los que se hace mención en el libelo respectivo. No tenemos conocimiento de dichas valoraciones, ni quien las ordeno y mucho menos en que tiempo se realizaron. Tampoco conocemos de primera mano el resultado de dichas consultas, etc.

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA, pues mi mandante y el suscrito apoderado judicial, desconocemos en absoluto la supuesta denuncia penal por violencia intrafamiliar. Sin embargo, resulta meritorio señalar que raya con toda lógica jurídica el hecho de que presuntamente mi representado ejerza actos de violencia contra la menor si hace casi un año que no comparte con ella porque le han privado de la posibilidad de visitarla y compartir con la menos, pues la conducta de la progenitora siempre ha sido la de esconderla e impedir que **GABRIEL LEONARDO** la visite.

A LOS HECHOS TRIGESIMO PRIMERO AL TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRINCIPAL:

PRIMERA: ME OPONGO a la pretensión primera, en la medida en que no existe fundamento jurídico, factico ni probatorio que obligue al despacho a trasladar la custodia definitiva en cabeza de la demandante **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO**, privando a la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ** del derecho que tiene a compartir con su progenitor.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se fije el régimen de visitas conforme a la voluntad y según criterios de la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO** por cuanto el acuerdo conciliatorio del 28 de marzo del 2022 no se ha cumplido y consideramos que el régimen de visitas allí establecido es beneficioso para la garantía de los derechos de la menor.

SEGUNDO: ME OPONGO ya que, respecto de la fijación definitiva de alimentos, las partes por medio de acuerdo conciliatorio en audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 28 de marzo del 2022 en el Juzgado Único Promiscuo Municipal acordaron fijar de forma definitiva el régimen de alimentos, razón por la que lo procedente sería formular demanda de aumentos y/o disminución de cuota de alimentos y no la de fijación, como quiera que ello ya fue definido mediante providencia judicial.

TERCERO: ME OPONGO, ya que no existe prueba alguna que acredite que mi representado ha ejercido algún tipo de violencia física, psicológica o de otra estirpe en contra de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**.

III. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

DOCUMENTALES:

Sobre este punto, debo manifestar que no se tuvo oportunidad de conocer las pruebas documentales arrimadas al expediente, como quiera que la parte demandante, al remitir los traslados del escrito de demanda junto con la notificación respectiva, no adjunto los documentos y anexos de la demanda, por lo que consideramos que esa omisión vulnera el derecho a controvertir las pruebas que radico la demandante junto con el libelo.

TESTIMONIALES:

Con total respeto, me permito solicitar al despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se limite el número de testimonios a practicar, como quiera que de la lectura de la solicitud probatoria, se tiene que de los 12 testimonios deprecados, 10 de ellos tienen como objeto “probar” el entorno social, familiar y emocional de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**, pues consideramos que esa solicitud probatoria es innecesaria por el número de testigos con los cuales se pretende acreditar una misma situación.

Además, la prueba testimonial que busca probar los cuidados de la menor, el entorno social y familiar es **IMPERTINENTE** por cuanto pretende acreditar una situación puntual que no hace parte del debate jurídico central, el cual se resume en determinar cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podría generar o no que la custodia deba estar en cabeza de la progenitora y por tanto privarse al padre de **ISABELLA** tener la custodia compartida.

De igual manera, la solicitud probatoria es **INUTIL** pues lo que se pretende acreditar con la testimonial no aportará elementos de prueba tendientes a esclarecer el fondo del asunto y por tanto otorgar al despacho las herramientas suficientes para tomar una decisión respecto de las pretensiones de la demanda.

DECLARACION DE PARTE: Frente a esta solicitud, el despacho debe rechazarla, como quiera que, en audiencia de Instrucción y Juzgamiento, su señoría deberá interrogar a las partes, donde la demandante y el demandado podrán declarar sobre el objeto del presente litigio.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIAS DE CAUSAS PARA PRIVAR AL PROGENITOR DE LA CUSTODIA COMPARTIDA FIJADA LEGALMENTE A TRAVEZ DE ACUERDO CONCILIATORIO

Resultará plenamente probado a través del cardumen probatorio que, el señor **GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA** en calidad de progenitor de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ** no representa ningún peligro para esta, ni para el interés superior que le asiste, toda vez que no existe alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal de su hija. Además, porque la demandante no logró probar o demostrar el peligro físico, psicológico, mental y emocional al que presuntamente la menor está siendo sometida por mi representado, como causal de extinción de la custodia que le asiste en virtud de sus obligaciones como padre y el derecho de su hija a compartir tiempo de calidad con él. Por el contrario, la menor ha estado siendo sometida a actos de alienación parental que pretender infundirle temores y argumentos para que rechace a su padre, privándola de la materialización de sus derechos.

El artículo 23 de la ley 1098 del 2006 señala que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”* Así las cosas y de acuerdo con el postulado, la custodia que los padres detentan sobre sus hijos son un derecho de los menores, en cuyo caso, al ser privados de la misma sin una justa causa, afecta de forma directa su desarrollo integral.

En esa línea, debo señalar que mi poderdante ha estado presto a cumplir con sus obligaciones como padre; a brindarle afecto, amor, cariño, alimentación, vestidos, y todas aquellas necesarias para garantizar el interés superior de **ISABELLA**, sin embargo; por apatía personal y diferencias o disputas emocionales de la demandante hacia **GABRIEL LEONARDO**, sin justificación válida, ha venido privando al progenitor de compartir tiempo con su hija, en total desconocimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de forma libre, voluntaria y sin vicios en el consentimiento, en audiencia del 28 de marzo del 2022. Ese incumplimiento a Resolución judicial ha generado que en la actualidad tenga abierta una investigación penal, adportas de ser imputada por el delito ya mencionado; situación que, da cuenta de actuaciones que vienen afectando mental y emocionalmente a la menor **ISABELLA BUENDIA**, pues por la terca posición de su madre, ha dejado de compartir espacios de recreación y empatía con su progenitor.

De otro lado, debo indicarle al despacho que mi representado es un padre ejemplar, que, si bien puede cometer errores como cualquier ser humano, siempre se ha preocupado por el bienestar de su hija. Nunca ha tomado una posición en la que haya agredido física, verbal o psicológicamente a la menor, sin embargo, la demandante pretende alinear a su hija para manipular su conciencia y con ello generar un estado de rechazo y miedo hacia su padre.

Adicionalmente, debe observar el despacho que, de las valoraciones psicológicas y demás acciones emprendidas por la Comisaría de Familia del municipio de El Pital Huila, se encuentra plenamente probado que mi prohijado no representa un peligro para la menor y que no ha vulnerado los derechos de su hija.

Mi representado nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad hasta el punto en que ha sido posible. El señor **GABRIEL LEONARDO** NUNCA ha presentado un mal comportamiento con su hija, no bebe licor, no fuma, y no tiene vicio alguno. Además, es una persona dedicada a su trabajo, de buenos principios y costumbres.

HABERSE REGULADO MEDIANTE ACUERDO CONCILIATORIO EL REGIMEN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS – INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DE LA PROGENITORA.

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera la custodia de la menor ISABELLA BUENDIA debe seguir siendo compartida, pues conforme al Art. 23 de la ley de infancia y adolescencia, la custodia es un derecho que tiene la menor para promover su desarrollo integral.

Recordemos su señoría que el régimen de visitas, la custodia compartida y lo relacionado a alimentos, fue definido de forma clara y puntual por los progenitores mediante acuerdo conciliatorio que por cierto ha sido incumplido por la demandante. Ese incumplimiento a la conciliación llevada a cabo en El Juzgado Único Promiscuo Municipal del Pital Huila ha desconocido y cercenado el derecho que tiene mi representado de visitar a su hija, lo que, por supuesto ha ido en contravía de su derecho a compartir tiempo con su papá, a recibir el amor, afecto y cariño que promueve su desarrollo en diferentes escenarios de la vida. Ha sido de tal crudeza el desconocimiento de los derechos de la menor por parte de la madre que, hace más de 8 meses que no puede visitarla, la oculta y le prohíbe a mi prohijado acercársele.

Así las cosas, considero que el régimen de visitas, custodia y alimentación debe mantenerse conforme fue acordado de forma conciliada, puesto que las condiciones no han variado y no existe justificación alguna para regularlos nuevamente. Por el contrario, el despacho debe conminar a la demandante a cumplir el acuerdo conciliatorio para garantía de los derechos de la menor.

Recordemos que se ha tenido intervención de la misma Policía, quienes en algunas ocasiones en el cumplimiento de sus funciones han conminado a la demandante a permitir que mi representado vea a su menor hija.

GARANTIA DEL INTERES SUPERIOR DE LA MENOR ISABELLA BUENDIA ORTIZ

Recordemos que la legislación colombiana y tratados internacionales incorporados a través del bloque de constitucionalidad a nuestro ordenamiento jurídico, señalan que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y que el interés superior de los menores tiene un nivel de preferencia sobre el resto de los ciudadanos. Estos derechos son los que deben ser respetados y garantizados por el Estado a través de las decisiones que tomen las instituciones que hacen parte del ejecutivo como de aquellas que integran la rama judicial. Es por ello que la sentencia que se adopte en el marco de las decisiones de fondo dentro de este proceso debe orientarse a garantizar el goce efectivo y pleno de los derechos de la menor **ISABELLA BUENDIA**, los cuales, en consideración nuestra, pueden ser transgredidos al privarse a la menor de compartir con su padre. El dejar bajo titularidad de los progenitores de forma compartida, la custodia y cuidado personal, genera que ese derecho que tiene la menor sea protegido y estrictamente salvaguardado, pues recordemos que aquí ceden ante los derechos de la menor aquellos bajo titularidad de sus padres.

En consecuencia, debo señalar que no existe mérito para privar de la custodia y el cuidado personal a mi representado, pues esa determinación generaría una afectación grave a la menor, lo que generaría profundas fracturas a nivel emocional, psicológica y afectiva.

V. SOLICITUDES PROBATORIAS

DOCUMENTALES:

1. Acta de conciliación Policía Nacional
2. Repuesta petición Acta de Violencia de Género
3. Citación audiencia de fijación cuota de alimentos
4. Citación ICBF Florencia Caquetá
5. Resolución No. 016 del 2022 (Comisaria de Familia El Pital Huila)
6. Demanda de Custodia, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota de Alimentos
7. Noticia criminal por el delito de Fraude a Resolución Judicial
8. Acta de archivo por el delito de violencia intrafamiliar
9. Contestación demanda Custodia, Visitas y Fijación de cuota de alimentos
10. Documento reporte a Comisaria de Familia de El Pital
11. Oficio aclaratorio Violencia de Género
12. Acta de audiencia de Instrucción y Juzgamiento, Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital Huila
13. Auto Juzgado Segundo Civil del Circuito
14. Auto Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Huila
15. Anotaciones Policía Nacional
16. Correos electrónicos remitidos por el demandado
17. Facturas de compras elementos
18. Constancia entrega de elementos
19. Acta de audiencia de conciliación en Comisaría de Familia de El Pital Huila

TESTIMONIALES:

1. Citar y hacer comparecer al señor **HELDER DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7694689 expedida en Neiva Huila, domiciliado en la ciudad de Florencia Caquetá, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y los supuestos en que se fundamenta la contestación de esta. Correo electrónico: helderdiazdecaq@gmail.com Contacto: 3208007536
2. Citar y hacer comparecer a la señora **MERLY VIVIANA VARGAS TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40075791 de Florencia Caquetá, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y los supuestos en que se fundamenta la contestación de esta. Correo electrónico: merlyviviana2010@gmail.com Contacto: 3153082956.
3. Citar y hacer comparecer al señor **PEDRONEL MONTENEGRO PERAFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96362585 de Florencia Caquetá, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y los supuestos en que se fundamenta la contestación de esta. Correo electrónico: pedronel.montenegro776@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Contacto: 3178534163
Email: juridicoquintero zambrano@gmail.com
Universidad Surcolombiana

Citar y hacer comparecer a la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO** con el fin de que absuelva interrogatorio que la parte demandada efectuará en audiencia, sobre el objeto de la presente litis.

PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con el Art. 174 del C.G.P, solicito al despacho se sirva oficiar a la Comisaría de Familia del Municipio de El Pital con el fin de que remita la totalidad de los expedientes de los procesos administrativos de la menor **ISABELLA BUENDIA HERMOSA**.

PRUEBA PERICIAL: Ordenar la valoración psicológica a través de la especialidad de Psicología infantil de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**, con el objetivo de determinar:

1. Si la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ** ha sido víctima de violencia Física, Psicológica o agresiones de otra índole por parte de sus progenitores.
2. Si la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ** ha sido objeto de actos de alienación parental por parte de sus progenitores y en consecuencia determinar si estos han manipulado la conciencia de la menor.
3. Determinar la condición Psicológica y emocional de la menor **ISABELLA BUENDIA ORTIZ**, dada la separación de su padre y el incumplimiento del régimen de visitas. Puntualmente debe determinarse si esa situación ha afectado el desarrollo integral de la menor.

Atentamente,
**EDINSON
QUINTERO
ZAMBRANO**

Firmado digitalmente por
EDINSON QUINTERO
ZAMBRANO
Fecha: 2023.06.25 21:36:13
-05'00'

EDINSON QUINTERO ZAMBRANO
C.C. 1.079.177.969 de Campoalegre Huila
T.P. No. 214.011 del C.S. de la J.